



2736

EXPEDIENTE N° : 1776-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPERATRIZ CHAMBI PUMA DE TICONA <sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHARACATO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHARACATO PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MULTA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2018-I01-4267

Lima, 16 ENE 2019

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 692-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de descargos presentados por Emperatriz Chambi Puma de Ticona, el Informe Técnico N° 0002-2019-OEFA/DFAI/SSAG; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 y 14 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Characato<sup>3</sup> de titularidad de la administrada Emperatriz Chambi Puma de Ticona (en adelante, **la administrada**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 14 de noviembre 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).

A través del Informe de Supervisión N° 049-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>5</sup> del 7 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que la administrada habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 447-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018<sup>6</sup> y notificada el 15 de junio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la

<sup>1</sup> Documento Nacional de Identidad N° 01554546.

Cabe señalar que la acción de supervisión especial fue realizada a fin de dar atención al Oficio N° 306-17-DIRNIC/DIREPMA-DEPMA-AREQUIPA-IS, remitido mediante Memorando N° 2234-2017-OEFA/CG-SINADA, con registro N° 2017-E01-066714, respecto a la posible contaminación ambiental y operación clandestina a campo abierto de una ladrillera, localizada en Ampliación Characato Zona C, Lote 09, en la Zona de Granjeros la Huaylla del distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> La Planta Characato se encuentra ubicada en Ampliación Characato Zona "C- Lote 09" en la Zona de Granjeros la Huaylla, distrito de Characato, provincial y departamento de Arequipa.

<sup>4</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 2 al 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 16 del Expediente.





administrada, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 17 de julio de 2018, la administrada presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 22 de noviembre de 2018, mediante la Carta N° 3497-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 692-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 12 de diciembre de 2018, la administrada presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del PAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 60005. Folios del 17 al 29 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio del 33 al 41 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° 99382. Folio del 47 al 72 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales"

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.*





correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. CUESTIÓN PREVIA

11. A través de su escrito de descargos II, el administrado solicitó la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 692-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
12. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup>, establece que los administrados deberán plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II del Título III del TUO de la LPAG, siendo estos los recursos de **apelación y reconsideración del acto administrativo**.
13. Adicionalmente a ello, el numeral 215.2 del artículo 215° del **TUO de la LPAG**<sup>15</sup>, dispone que solo son impugnables mediante los recursos de apelación y reconsideración los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
14. En ese sentido, cabe precisar que el Informe Final no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni mucho menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión al administrado, por lo que dicho acto no configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo referido que permita su impugnación, en tanto dicho acto se encuentra referido al inicio del presente PAS.
15. Sin perjuicio de lo manifestado, en virtud del principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>16</sup> en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo dispositivo



<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

(...)"

**"Artículo 216.- Recursos administrativos**

216.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 215.- Facultad de Contradicción**

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)





legal<sup>17</sup>, los argumentos esgrimidos en el escrito con Registro N° 99382 serán considerados como argumentos de descargos al Informe Final.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 Único hecho imputado: La administrada realizó actividades industriales en la Planta Characato sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

###### a) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que la administrada realizaba actividades de fabricación de ladrillos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que la administrada desarrolla actividades de fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

###### b) Análisis de descargos

18. A través de su escrito de descargos I, la administrada señaló que vienen subsanando las observaciones formuladas por la Autoridad Supervisora en la Supervisión Especial 2017 gradualmente, toda vez que cuentan con recursos económicos limitados, adjuntando vistas fotográficas que acreditan la limpieza de la Planta Characato.<sup>20</sup> En ese sentido, solicitó a la SFAP justificar la presunta infracción administrativa.

19. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**)<sup>21</sup> se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

20. En ese sentido, no habría corregido la presente conducta infractora mediante la aprobación de un instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente.

*1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.  
(...)*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos  
(...)*

*84.3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.  
(...)"*

<sup>18</sup> Páginas 2 y 3 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto que obra a Folio 11 del Expediente:

<sup>19</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente:

<sup>20</sup> Folio 26 al 29 del Expediente.

<sup>21</sup> <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>  
Actualizado al 08 de enero de 2019.





21. Adicionalmente, es preciso mencionar que según el artículo 18° del Reglamento de Gestión Ambiental para la industria manufacturera y comercio interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental, requiere del cumplimiento de todos los requisitos, exigencias y disposiciones señaladas en dicho Reglamento y sus normas complementarias.
22. Por lo tanto, si bien la administrada ha venido cumpliendo con las observaciones formuladas por la Autoridad Supervisora en la Supervisión Especial 2017 como, por ejemplo, a través de la limpieza de la Planta Characato, ello no la exime de responsabilidad respecto al presente hecho imputado.
23. Por otro lado, la administrada señaló a través de su escrito de descargos II que ha cesado las actividades de fabricación de ladrillos que realizaba en la Planta Characato, a partir del 1 de agosto de 2018, y ha procedido a lotizar de forma urbana y vender la referida planta, adjuntando copias legalizadas de los respectivos contratos de compra venta<sup>22</sup>.
24. No obstante, lo mencionado por la administrada, de la revisión de oficio realizada por esta Dirección al Portal de Estudios Ambientales aprobados por el PRODUCE, publicados en su portal web<sup>23</sup>, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no cuenta con un Plan de Cierre aprobado. Asimismo, la administrada no ha comunicado a PRODUCE el cierre de sus actividades.
25. En ese sentido, lo señalado por la administrada en su escrito de descargos II no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que ha incumplido lo establecido en el artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, referido al cierre de actividades industriales<sup>24</sup>.
26. Adicionalmente, de la revisión de los contratos de compraventa y lo señalado en el escrito de descargos II, se verifica que la administrada procedió a vender 03 lotes que formaban parte de la Planta Characato, un lote de 1000 m<sup>2</sup> y dos lotes de 161.59 m<sup>2</sup>, cada uno.<sup>25</sup>
27. En ese sentido, la administrada mantiene la propiedad de los restantes 3676.82 m<sup>2</sup> de la Planta Characato, por lo que lo señalado en su escrito de descargos II referido a la lotización y venta de la referida planta no acredita que en las áreas divididas que aún se encuentran bajo su propiedad no viene realizando las

<sup>22</sup> Folios 58 al 61 del Expediente.

Revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria" del Ministerio de la Producción, se advierte que el administrado no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

Consultado el 08.01.2019 y disponible en:

<https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

**"Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

(...)"

Folio 49 del Expediente.



actividades de fabricación de ladrillos, o que haya cesado las actividades industriales antes mencionadas.

28. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que la administrada realizó actividades industriales en la Planta Characato sin contar con el instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada en el presente PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)"

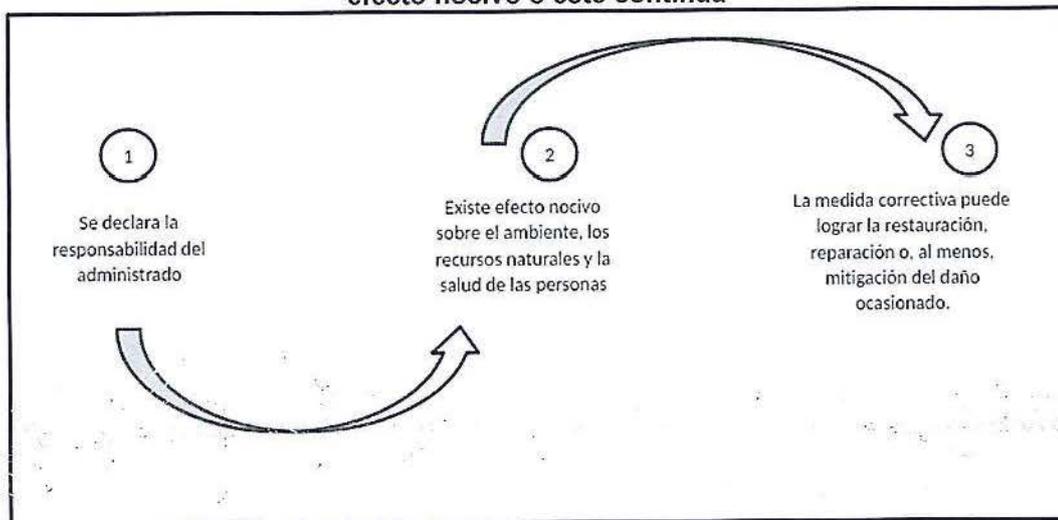




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>.



d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)

30

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.*

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Único hecho imputado

38. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a realizar actividades industriales en la Planta Characato sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
39. Conforme al análisis realizado en el acápite IV precedente, se aprecia que, si bien la administrada advirtió que dividió en diversas áreas la Planta Characato y procedió a realizar la venta de algunas de las áreas divididas, hasta la actualidad no ha acreditado mediante medios probatorios idóneos que no viene realizando las actividades de fabricación de ladrillos o haya cesado las actividades industriales antes mencionadas.
40. Sobre el particular, se tiene que el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que la administrada implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como establecer un programa de monitoreo donde se lleve el adecuado control de los parámetros a monitorear, realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros.
41. Por otro lado, la actividad de fabricación de ladrillos que venía realizando la administrada produce diversos aspectos ambientales, entre los cuales tenemos: (i) ruidos (provocado por el manejo y uso de diversas máquinas y/o equipos y tránsito de vehículos dentro de las instalaciones de la Planta Characato, (ii) generación de residuos sólidos y (iii) emisiones atmosféricas ((a) material particulado derivado del almacenamiento carbón mineral<sup>33</sup>, arcilla y tierra<sup>34</sup> y (b) humos o gases de combustión - producto de la cocción de los ladrillos en los hornos artesanales.<sup>35</sup>
42. Adicionalmente, durante el desarrollo de las actividades para la fabricación de ladrillos (cocción de ladrillos) podría generarse el riesgo de afectación a la flora, al realizarse el almacenamiento de carbón mineral a la intemperie, condiciones que

La Autoridad Supervisora observó dentro de las instalaciones de Planta Characato el almacenamiento de carbón mineral utilizado como combustible en el horno de cocción de ladrillos, dicha área de almacenamiento se encuentra a la intemperie y sobre terreno afirmado, tal como quedo consignado en el Folio 51 (reverso) del del Expediente N° 437-2017-DS-IND.

<sup>34</sup> Folio 50 del Expediente N° 437-2017-DS-IND.

(...) En referencia a la materia prima utilizada en la realización de sus actividades, el administrado manifestó que la tierra y arcilla son comprados a terceros, quienes las extraen desde la zona denominada Lavalle - Poxi". (...)

<sup>35</sup> De acuerdo con lo descrito en el fotografía N° 2 se observó que la administrada Emperatriz Chambi cuenta con tres hornos artesanales de cocción de ladrillo, no observándose la presencia de chimenea para la conducción de las emisiones y humos generados, tal como quedo consignado en el Folio 50 del Expediente N° 437-2017-DS-IND.



generarían partículas sólidas que podrían ser desplazadas por las condiciones meteorológicas de las áreas productivas y a hacia las zonas colindantes de la Planta Characato, situación que ocasionaría la afectación a la composición natural del aire, pudiendo afectar a los árboles y vegetación de la zona, toda vez que las partículas se acumularían y obstruirían las estomas de las hojas de los árboles y de la vegetación, dificultando su fotosíntesis<sup>36</sup>, desarrollo y el crecimiento de la flora.

43. Asimismo, es importante señalar que el cocido de los ladrillos se realiza en los hornos artesanales sin chimeneas, cuya fuente de combustible carbón mineral, que trabajan a altas temperaturas produciendo la emisión de gases de combustión de forma directa al ambiente; y al no tener medidas de control para la referida emisión, podría producir la afectación de la calidad de aire con la emisión de los siguientes agentes contaminantes: (i) Monóxido de Carbono - CO, (ii) Óxido de nitrógeno - NO<sub>x</sub> y (iii) Partículas; y los riesgos de afectación a la salud de las personas que podrían generarse a altas concentraciones serían: (i) El CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno (ii) El NO<sub>x</sub> produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones<sup>37</sup> y (iii) las partículas podrían producir la reducción de la función pulmonar, aumento de la susceptibilidad de contraer infecciones respiratorias<sup>38</sup>.
44. En este orden de ideas, cabe precisar que en caso la administrada continúe realizando actividades industriales en la Planta Characato sin contar con un instrumento de gestión ambiental, ello dificultaría al equipo supervisor del OEFA verificar el desempeño ambiental. Asimismo, no permitiría a la administrada identificar los posibles impactos que estaría o podría estar generando productos de dichas actividades, y por ende no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por la actividad industrial.
45. En ese sentido, en la medida que la administrada no acredite el cierre de su Planta Characato y por ende la detención de la comisión del presente hecho imputado, ello dificulta al equipo supervisor del OEFA verificar el cese de los posibles impactos, producto de la actividad que venía desarrollando la administrada en la Planta Characato sin contar con instrumento de gestión ambiental, previamente aprobado por la autoridad certificadora.
46. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



<sup>36</sup> URIBAZO DÍAZ, Pedro y otros 2006 "Influencia de las calderas sobre el medio ambiente". Centro de Información y Gestión Tecnológica de Santiago de Cuba. Cuba, 2006, número 3, pp.1-13.

Consultado el 24.10.2018 y disponible:

<http://www.redalyc.org/pdf/1813/181322792006.pdf>

<sup>37</sup> Consulta al portal de la OMS

Consultado: 24.10.2018

<sup>38</sup> Organización Mundial de la Salud - 2005 Guía de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. Pág. 9

Consultado el 24.10.2018 y disponible en:

[http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO\\_SDE\\_PHE\\_OEH\\_06.02\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf)





**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La administrada realizó actividades industriales en la Planta Characato sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	Acreditar el cese de todo tipo de actividad vinculada a la fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (fabricación de ladrillos) en la Planta Characato	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Copia de las órdenes de servicios, trabajo, plan de cierre y demás documentos que acrediten que no se están efectuando las actividades de la fabricación de ladrillos en la Planta Characato.</li> <li>ii) Fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 de las diversas áreas productivas de la Planta Characato (Hornos de cocción de ladrillos, áreas de producción de ladrillos crudos 1 y 2, área de secado de ladrillo crudo y zona de almacenamiento de carbón) que acrediten el cese de todo tipo de actividad relacionada a la fabricación de ladrillos.</li> <li>iii) Facturas y/o boletas que acrediten la venta de equipos y o maquinaria (hornos, etc) relacionada con la actividad de fabricación de ladrillos.</li> </ul> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>

47. Esta medida correctiva tiene como finalidad que la administrada acredite el cese de todo tipo de actividad relacionada a la producción de ladrillos en la Planta Characato, a fin de prevenir y evitar posibles impactos negativos al ambiente.

48. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará a la administrada recabar con la información y documentación que sustente el informe técnico, así como la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo, a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.

Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.





## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

50. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.
51. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>39</sup>.
52. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de la administrada.
53. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.  <b>Multa:</b> De 175 a 17 500 UIT	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.  <b>Multa:</b> - hasta 30 000 UIT

54. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para la administrada en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínima considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

<sup>39</sup>

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





55. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
56. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00002-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de enero del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>40</sup>.

#### A. Graduación de la multa

57. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.
58. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>42</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>43</sup>:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

41

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).

42

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-





$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## B. Determinación de la sanción

### i) Beneficio Ilícito (B)

59. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado realizó actividades en la Planta Characato sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
60. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. Por ello, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios del personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento)<sup>44</sup>.
61. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>45</sup> desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
62. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, siguiente:

**Cuadro N° 1: Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades industriales en la Planta Characato sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente <sup>(a)</sup>	S/. 5,277.44
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo <sup>(c)</sup>	13
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ] <sup>(d)</sup>	S/. 5,906.49
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1.41 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>44</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>45</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (noviembre 2017) hasta la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

63. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.41 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

64. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>46</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 13 al 14 de noviembre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

65. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

66. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que, realizar actividades industriales en la Planta Characato sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, generaría un daño potencial a la flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.



67. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

68. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

69. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.



70. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>47</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

<sup>46</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>47</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 15.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





71. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)<sup>48</sup>.
72. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2, siguiente:

**Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>146%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### iv) Valor de la multa propuesta

73. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 2.74 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.41 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	146%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>2.74 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

74. Conforme lo señalado en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, la multa imponible es de **2.74 UIT**.

#### C. Análisis de no confiscatoriedad

75. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>49</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 2.74 UIT, no puede

<sup>48</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

<sup>49</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)





ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

76. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Emperatiz Chambi Puma de Ticona** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 447-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **Emperatiz Chambi Puma de Ticona** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 447-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **2.74** (dos con 74/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Informar a **Emperatiz Chambi Puma de Ticona**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Ordenar a **Emperatiz Chambi Puma de Ticona** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Emperatiz Chambi Puma de Ticona**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



**Artículo 7°.-** Informar a **Emperatiz Chambi Puma de Ticona**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>50</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a **Emperatiz Chambi Puma de Ticona** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Emperatiz Chambi Puma de Ticona** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Emperatiz Chambi Puma de Ticona**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>51</sup>.

**Artículo 11°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Emperatiz Chambi Puma de Ticona**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 12°.-** Notificar a **Emperatiz Chambi Puma de Ticona**, el Informe Técnico N° 00002-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de enero del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto

<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*

<sup>51</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos*

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1776-2018-OEFA/DFAI/PAS

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

AAT/jdc



